



RESOLUCIÓN N° 1403-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 30 de diciembre del 2021

VISTO:

El Expediente n.° 1174-2020/SBNSDAPE que sustenta el **PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO Y CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE A FAVOR DE LA EMPRESA DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 1192, solicitado por el **EQUIPO DE SANEAMIENTO DE PROPIEDADES Y SERVIDUMBRE DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL** representado por la Jefa del equipo de Saneamiento de Propiedades y Servidumbre, Edith Fany Tomas Gonzales (en adelante “el administrado”), respecto de un área de 140,54 m², ubicada al Oeste del predio del Estado denominado Playa Ventanilla, en el Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao (en adelante “el predio”), con la finalidad de ser destinada para el proyecto: “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado para el Macroproyecto Pachacútec del distrito de Ventanilla – Etapa 3: Construcción de la PTAR y Descarga al Mar mediante Emisor Terrestre Submarino”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151¹ (en adelante “la Ley”) y su Reglamento² (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor, entre ellas, el literal a) del citado artículo 44 del “ROF de la SBN”;

3. Que, mediante la Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura⁴, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la Ley Marco de Adquisición y

1 Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA

2 Aprobado con Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

3 Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

4 Aprobada por Ley n.° 30025, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de mayo de 2013.

Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura⁵ y sus modificaciones (Decreto Legislativo n.º 1210⁶, Decreto Legislativo n.º 1330⁷, Decreto Legislativo n.º 1366⁸), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192⁹ (en adelante “TUO del DL n.º 1192”); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA “reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones¹⁰ (en adelante “el Decreto Supremo de la 1192”); aunado a ello, la Directiva denominada: “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192”¹¹ (en adelante “la Directiva”), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

4. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41º del “TUO del DL n.º 1192”, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** el cual ostenta la calidad de declaración jurada y es elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

5. Que, asimismo el artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1280, modificado por Decreto Legislativo n.º 1357, dispuso declarar de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente;

Respecto de la primera inscripción de dominio de “el predio”

6. Que, mediante Carta n.º 1846-2020-ESPS (S.I. n.º 20810-2020) presentada el 26 de noviembre de 2020 (folio 01), “el administrado” peticionó la primera inscripción de dominio a favor del Estado y constitución del derecho de servidumbre a favor del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL respecto de “el predio”, sustentando su pedido en la normativa especial descrita en el tercer, cuarto y quinto considerando de la presente resolución y adjuntando el Plan de saneamiento físico legal y anexos (folios 2 al 36);

7. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**¹² de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 03477-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de diciembre de 2020 y anexos (folios 37 al 43), a través del cual se verificó, entre otros que: i) Según la base temática de la SUNARP “el predio” se encontraría parcialmente sobre el Complejo Pesquero del Centro; ii) Según la base gráfica de la DICAPI, se aprecia que de acuerdo a la Línea de Alta Marea (LAM), “el predio” se encontraría sobre zona acuática, sin embargo, revisado la imagen de Google Earth se encontraría sobre terrenos ganados al mar”;

8. Que, las observaciones descritas en el Informe Preliminar referido en el considerando precedente, fueron puestas en conocimiento de “el administrado” a través del Oficio n.º 00024-2021/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 05 de enero de 2021 (folios 44 y 45), a fin de que subsane las observaciones advertidas y adecue su pedido al marco legal vigente en el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles su solicitud;

5 Aprobada por Decreto Legislativo n.º 1192, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de agosto de 2015.

6 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2015.

7 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 6 de enero de 2017.

8 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de julio de 2018.

9 Aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de octubre de 2020.

10 Aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2013.

11 Directiva 001-2021/SBN, aprobado por Resolución n.º 0060-2021/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de julio de 2021.

12 Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

9. Que, en este sentido mediante Carta n.º 177-2021-ESPS (S.I. n.º 01064-2021) presentado el 19 de enero de 2021 (folios 46 al 48), “el administrado” presentó sus descargos de las observaciones advertidas mediante el oficio señalado en el considerando precedente, adjuntando la memoria descriptiva de “el predio”, procediendo esta Subdirección con la calificación atenuada de la solicitud presentada por el administrado, con la finalidad de verificar si subsanaron las observaciones comunicadas mediante Oficio señalado en el considerando precedente, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 00255-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de enero de 2021 (folios 49 y 50), a través del cual se verificó que se subsanó y aclaró las observaciones advertidas;

10. Que, respecto de la superposición parcial con el Complejo Pesquero de Centro, “el administrado” mediante la carta señalada en el considerando precedente, precisó que efectivamente existe tal superposición pero que no constituye ningún derecho de propiedad, carga o gravamen inscrito en alguna partida registral y por ende no impide que se prosiga con el presente procedimiento administrativo; asimismo, respecto de si “el predio” se encuentra sobre terrenos ganados al mar, señaló que de acuerdo a las Normas Técnicas Hidrográficas n.º 01, la Línea de Alta Marea (LAM) y el límite de la Franja de cincuenta metros de ancho paralela a la LAM, debidamente aprobada con resolución directoral por la Autoridad Marítima (DICAPI), tiene carácter definitivo por lo que así la geomorfología del lugar sufra variaciones con el transcurso del tiempo debido a los cambios estacionales regulares (verano, invierno) que producen la sedimentación y erosión cíclica anual de las playas, así como, por los efectos ocasionados por fenómenos naturales (bravezadas de mar o eventos oceanográficos irregulares no periódicos) y/o por actividades humanas”, la LAM conserva su carácter definitivo, conforme se precisa en el quinto párrafo del numeral 3.1 del Plan de Saneamiento, y por lo tanto el área materia de servidumbre se encuentra sobre terrenos ganados al mar;

11. Que, es importante precisar que de la revisión del Plan de saneamiento físico legal de “el predio” (folios 2 al 6), se advierte que “el administrado” declaró en el numeral III del precitado plan que “el predio” no cuenta con antecedentes registrales, que no existe, ocupaciones, posesionarios, edificaciones, cargas o gravámenes; por otro lado, del Informe de inspección técnica (folio 9), se tiene que la inspección fue realizada el 21 de octubre de 2020, asimismo, señaló que “el predio” es de naturaleza eriaza y que no se observó ocupaciones sobre “el predio”;

12. Que, por otro lado, se verificó que “el administrado” presentó un Certificado de Búsqueda Catastral del 15 de setiembre de 2020 (folios 13 y 14), elaborado en base al Informe Técnico n.º 010324-2020-Z.R.N.ºIX-SEDE-LIMA/UREG/CAT del 07 de setiembre de 2020, mediante el cual informó que “el predio” se visualiza cartográficamente sobre ámbito donde no se cuenta con información gráfica de predios con antecedentes registrales;

13. Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que el “el predio” conforme a lo señalado por “el administrado” se ubica en el ámbito de terrenos ganado al mar, cabe traer a colación que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal g, numeral 1, del artículo 6º y en el artículo 7º de la Ley n.º 29338, “Ley de Recursos Hídricos”, los terrenos ganados al mar constituyen bienes de dominio público hidráulico;

14. Que, respecto de lo señalado en el considerando precedente, mediante Informe n.º 0063-2019 del 19 de marzo de 2019 (folios 52 al 55) la Subdirección de Normas y Capacitación de la SBN, realizó las siguientes precisiones respecto a los procedimientos llevados a cabo en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192: a) “respecto al otorgamiento de derechos reales en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192, tenemos que la citada norma faculta a la SBN a aprobar los derechos reales que importe la administración del predio a favor del titular del proyecto que le sean necesarios para la ejecución de la obra, indistintamente si estos son bienes de dominio privado o dominio público, por lo que dicha norma resulta aplicable para el otorgamiento de otros derechos reales tanto sobre los predios que conforman el área de playa, así como los que conforman los terrenos ganados al mar”; b) “Cabe tener en cuenta que la entidad administradora de ambas áreas conforme a Ley es la DICAPI, que ejerce la Autoridad Marítima, Fluvial y Lacustre, efectuando el control y vigilancia de todas las actividades que se realizan en medio acuático; de este modo al ser esta entidad competente para opinar sobre las actividades a realizar sobre el medio acuático, esta se pronunciará de forma previa sobre la ejecución del proyecto, pero no en cuanto a la aprobación de los actos de administración sobre los mismos, en tanto se traten de áreas terrestres, así su intervención debe estar enmarcada en la realización y/o ejecución de la obra en sí sobre estos predios”; c) “Tanto el área de Playa como los terrenos ganados al mar presentan la condición jurídica de bienes de dominio público, siendo necesario precisar que dicha condición se extiende al predio como única unidad inmobiliaria (subsuelo, suelo y sobresuelo), de conformidad con lo establecido en la Ley n.º 26856, que declara que las playas del

litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establezcan zona de dominio restringido, y el artículo 6 de la Ley n.º 29338, Ley de Recursos Hídricos; así, en la medida que conserven su condición de dominio público, corresponderá el otorgamiento de actos de administración o su reasignación”;

15. Que, el artículo 5 de “el Decreto Supremo”, establece que, en el caso de **predios no inscritos de propiedad estatal**, la SBN realizará la primera inscripción de dominio **a favor del titular del proyecto**; disposición legal que es concordante con lo prescrito por el numeral 6.1.1 de “la Directiva”; para los casos en los que el solicitante requiere que se le otorgue “otros derechos reales” distintos a la propiedad, entre los que se encuentra la servidumbre, es procedente disponer la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del Estado y en el mismo acto otorgar el derecho real requerido por el solicitante; lo que es concordante con el pronunciamiento vertido en el Informe n.º 326-2018/SBN-DNR-SDNC del 08 de noviembre de 2018 (folios 57 y 58), mediante el cual la Subdirección de Normas y Capacitación de la SBN, realizó la siguiente precisión respecto de los procedimientos llevados a cabo en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192: “En el marco del numeral 41.1 del artículo 41 del Decreto Legislativo n.º 1192 y su modificatoria mediante Decreto Legislativo n.º 1366, el procedimiento de primera inscripción de dominio se efectúa acorde con el acto solicitado, es decir en la medida que no se requiera la transferencia del predio este se inscribirá a favor del Estado acto seguido se inscribirá el otorgamiento del derecho requerido (acto de administración) a favor de la entidad solicitante”;

16. Que, teniendo en cuenta lo señalado en el décimo cuarto y décimo quinto considerando de la presente resolución, en la medida que las áreas comprendidas dentro de ámbito de “Terrenos Ganados al Mar” conserven su condición de dominio público, corresponderá a esta Superintendencia, en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192, el otorgamiento de actos de administración; asimismo, cabe precisar que, no será necesario el pronunciamiento de la DICAPI, en cuanto a la aprobación de los actos de administración emitidos respecto de los terrenos ganados al mar, en tanto que se tratan de áreas terrestres; sin embargo, esto no exime a “el solicitante” a requerir el pronunciamiento de la referida entidad de forma previa al inicio de las actividades tendentes a la ejecución del proyecto;

17. Que, asimismo, “el administrado” debe tener en cuenta lo dispuesto en el art. n.º 5.15 de “la Directiva”, donde se señala que: “La resolución que dispone la primera inscripción de dominio, la transferencia de propiedad, o el otorgamiento de otros derechos reales, indica que el derecho otorgado mediante aquella no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades conforme a la normatividad vigente. Corresponde al beneficiario del derecho otorgado cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre el predio o inmueble estatal;

18. Que, ante la falta de disposición específica en el marco del “TUO del DL n.º 1192”, respecto a las condiciones y plazo para la concesión del derecho de servidumbre solicitado, el otorgamiento del referido derecho real se regulará según lo dispuesto en los artículos 1035° al 1054° del Código Civil; en ese sentido, en atención a que el titular del proyecto no ha precisado en su solicitud el plazo de duración para la constitución del derecho real solicitado, el mismo se considerará otorgado a perpetuidad acorde a lo regulado por el artículo 1037° del Código Civil;

19. Que, en ese sentido, se debe tener en cuenta lo señalado en el tercer párrafo del artículo 3° de “el Decreto Supremo”, concordante con el numeral 5.6) de “la Directiva”, establecen que, la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico y legal, al cual se refiere la presente directiva, **adquieren la calidad de declaración jurada**. Asimismo, el numeral 6.2.2) de la citada Directiva, señala que, la documentación que sustenta la emisión de la resolución, son **los documentos proporcionados por el solicitante**; precisándose además que, no es necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del certificado de parámetros urbanísticos o de zonificación y vías;

20. Que, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentadas en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado y lo sustentado en la documentación presentada por “el administrado”, dado que acorde a lo detallado en el considerando precedente, el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de Saneamiento Físico - Legal y la solicitud presentada; y, en consecuencia, se procederá con la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del Estado y la constitución del derecho de servidumbre de paso a perpetuidad y título gratuito a favor de “el administrado”, a fin de ser destinado al proyecto: “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de

Agua Potable y Alcantarillado para el Macroproyecto Pachacútec del distrito de Ventanilla – Etapa 3: Construcción de la PTAR y Descarga al Mar mediante Emisor Terrestre Submarino”; tal y como se señala en el Plano Perimétrico de Inmatriculación, Plano Perimétrico de Servidumbre y Plano de Ubicación (folios 20 al 22) y Memoria Descriptiva de Inmatriculación y Memoria Descriptiva de Servidumbre (folios 47 y 48) suscritos y autorizados por el verificador catastral Ing. Elizabeth Milagros Alayo Peralta;

21. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, el “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO del DL n.º 1192”, “el Decreto Supremo”, “la Directiva”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019 y los Informes Técnicos Legales nros. 1639-2021/SBN-DGPE-SDAPE y 1640-2021/SBN-DGPE-SDAPE ambos del 30 de diciembre de 2021 (folios 61 al 68);

SE RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, respecto de un área de 140,54 m², ubicada al Oeste del predio del Estado denominado Playa Ventanilla, en el Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, según el plano perimétrico y memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer la **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO A PERPETUIDAD Y TÍTULO GRATUITO, EN FAVOR DE LA EMPRESA DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**, en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, respecto del predio descrito en el artículo precedente, con la finalidad de ser destinado al proyecto: “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado para el Macroproyecto Pachacútec del distrito de Ventanilla – Etapa 3: Construcción de la PTAR y Descarga al Mar mediante Emisor Terrestre Submarino”, según el plano perimétrico y memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

TERCERO: Remitir copia autenticada de la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral n.º IX – Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

Regístrese, notifíquese y publíquese. –

Visado por:

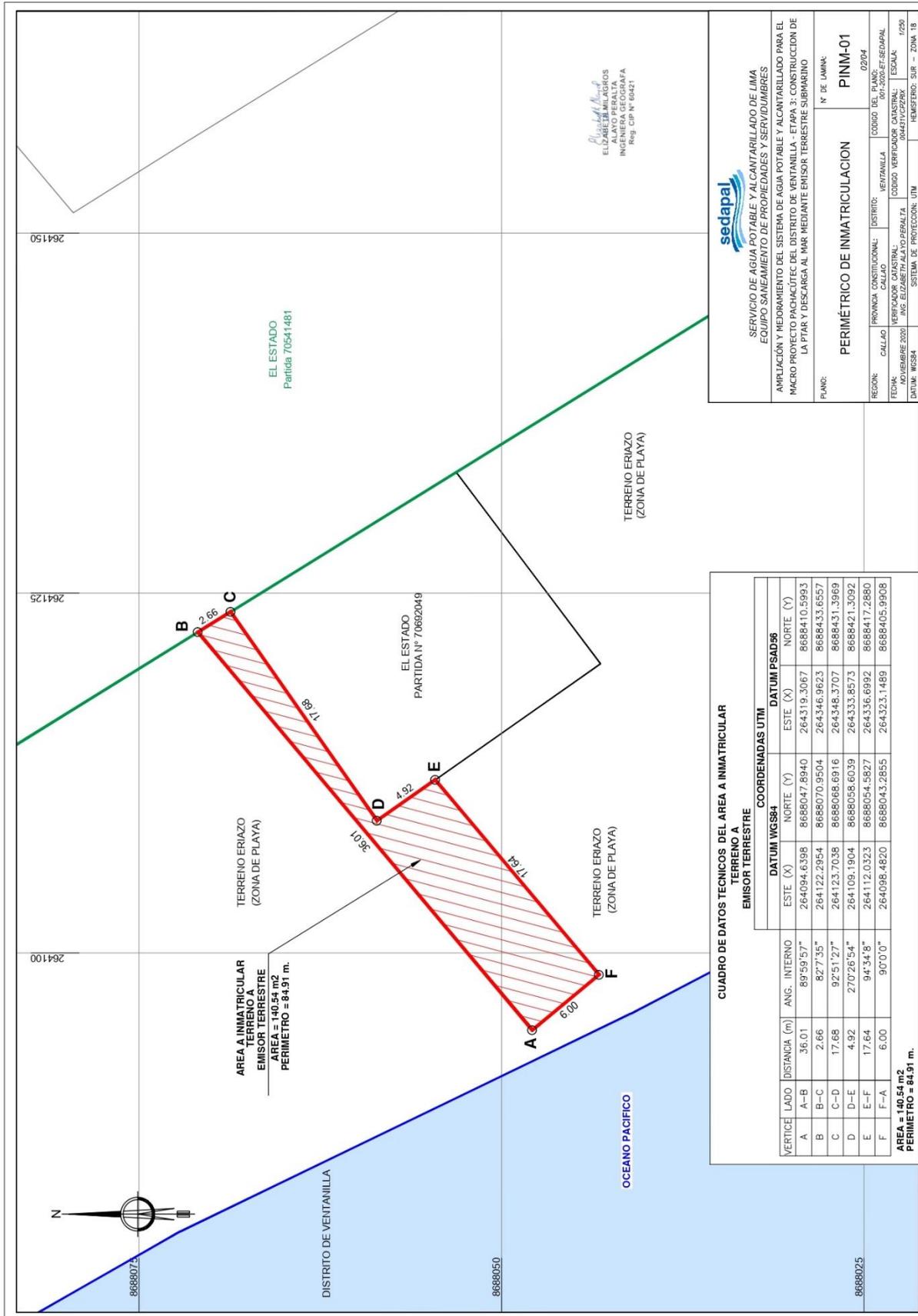
Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

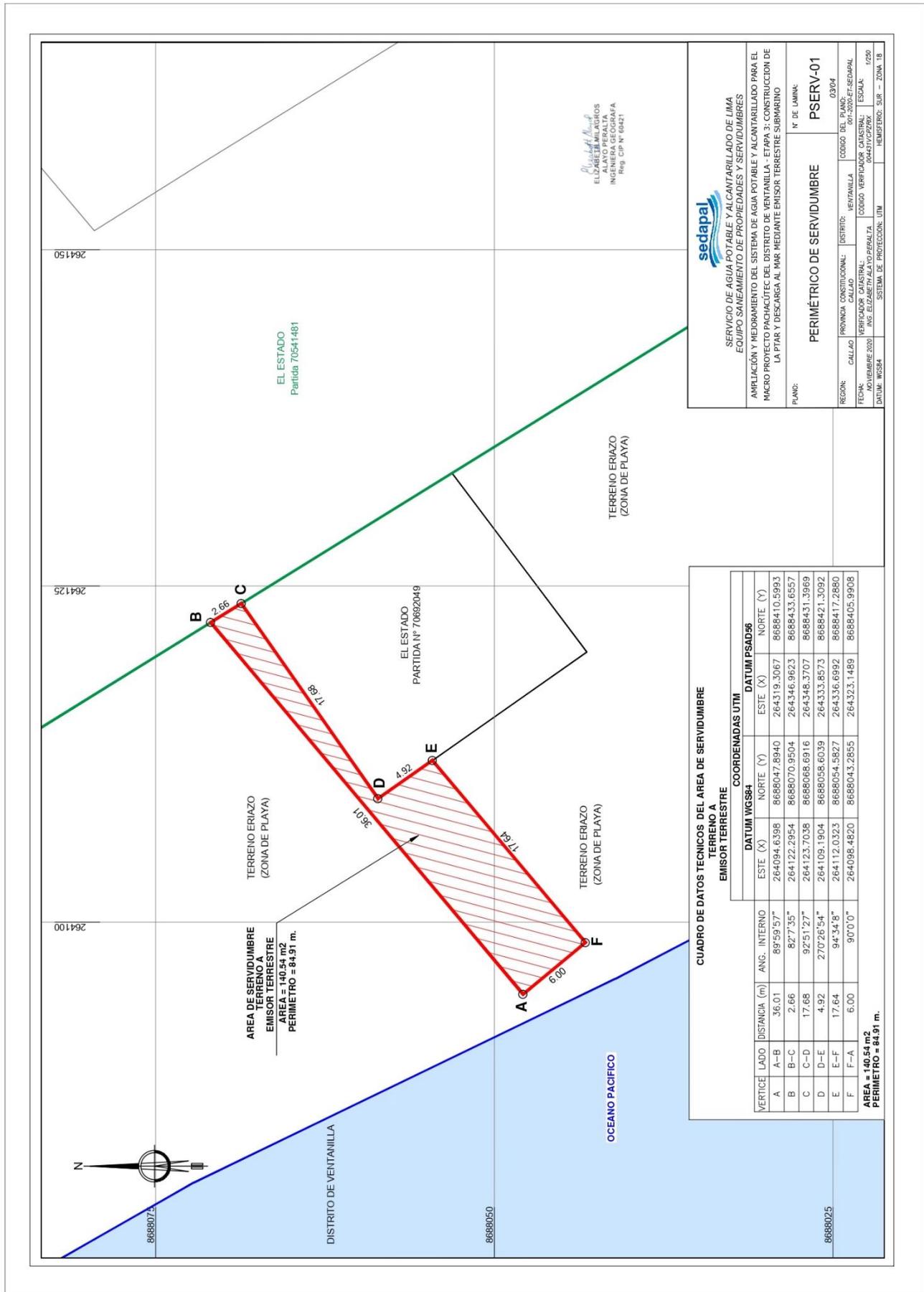
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal



sedapal
 SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA
 EQUIPO SANEAMIENTO DE PROPIEDADES Y SERVIDUMBRES
 AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL MACRO PROYECTO PACHAÏTEC DEL DISTRITO DE VENTANILLA - ETAPA 3: CONSTRUCCION DE LA PTAR Y DESCARGA AL MAR MEDIANTE EMISOR TERRESTRE SUBMARINO

PLANO: N° DE LAMINA: PINM-01 02/04

REGION: CALLOO PROVINCIA CONSTITUCIONAL: ICA DISTRITO: VENTANILLA CODIGO DEL PLANO: 007-S01-F SEDAPAL
 FECHA: NOVIEMBRE 2020 INGENIERO: ING. ELIZABETH ALAYO PERALTA CODIGO VERIFICACION: 00437VCP29K TESIS: 1/290
 DATUM: WGS84 SISTEMA DE PROTECCION: UTM HEMISFERIO: SUR - ZONA: 18



**MEMORIA DESCRIPTIVA
AREA A INMATRICULAR
TERRENO A
EMISOR TERRESTRE**

PROYECTO: Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado para el Macro Proyecto Pachacútec del Distrito de Ventanilla - Etapa 3: Construcción de la PTAR y Descarga al Mar mediante Emisor Terrestre Submarino.

UBICACIÓN: El área a inmatricular, se ubica en zona de playa, al oeste del predio del Estado denominado Playa ventanilla, en el Distrito de Ventanilla, Provincia constitucional Callao, Región Callao.

ZONIFICACION: ZRPP (Zona de Recreación Publica de Playas), aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 023 de fecha el 28.11.2018.

LINDEROS Y MEDIDAS PERIMETRICAS:

De acuerdo al plano perimétrico N° 001-2020-ET-SEDAPAL (lamina 02/04), el terreno se encuentra encerrada dentro de los siguientes linderos y medidas perimétricas:

Por el Norte:	Colinda con terreno eriazo (zona de playa), en línea recta de un (01) tramo: A-B de 36.01 m.
Por el Este:	Colinda con propiedad del Estado (partida N° 70541481), en línea recta de un (01) tramo: B-C de 2.66 m.
Por el Sur:	Colinda con propiedad del Estado (partida N° 70692049) y con terreno eriazo (zona de playa), en línea quebrada de tres (03) tramos: C-D de 17.68 m., D-E de 4.92 m. y E-F de 17.64 m.
Por el Oeste:	Colinda con el terreno eriazo (zona de playa), en recta de un (01) tramo: F-A de 6.00 m.

CUADRO DE DATOS TECNICOS:

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANG. INTERNO	COORDENADAS UTM			
				DATUM WGS84		DATUM PSAD56	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	36.01	89°59'57"	264094.6398	8688047.8940	264319.3067	8688410.5993
B	B-C	2.66	82°7'35"	264122.2954	8688070.9504	264346.9623	8688433.6557
C	C-D	17.68	92°51'27"	264123.7038	8688068.6916	264348.3707	8688431.3969
D	D-E	4.92	270°26'54"	264109.1904	8688058.6039	264333.8573	8688421.3092
E	E-F	17.64	94°34'8"	264112.0323	8688054.5827	264336.6992	8688417.2880
F	F-A	6.00	90°0'0"	264098.4820	8688043.2855	264323.1489	8688405.9908

Elizabeth Milagros Alayo Peralta
**ELIZABETH MILAGROS
ALAYO PERALTA
INGENIERA GEÓGRAFA
Reg. CIP N° 60421**



PROYECTO: "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL MACRO PROYECTO PACHACÚTEC DEL DISTRITO DE VENTANILLA - ETAPA 3: CONSTRUCCION DE LA PTAR Y DESCARGA AL MAR MEDIANTE EMISOR TERRESTRE SUBMARINO"

AREA: El área del terreno encierra una superficie de **CIENTO CUARENTA METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y CUATRO DECIMETROS CUADRADOS (140.54 m²)**

PERIMETRO: El perímetro descrito tiene una longitud de **OCHENTA Y CUATRO METROS CON NOVENTA Y UNO CENTIMETROS (84.91m.)**

Lima, enero del 2021


ELIZABETH MILAGROS
ALAYO PERALTA
INGENIERA GEÓGRAFA
Reg. CIP N° 60421



PROYECTO: "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL MACRO PROYECTO PACHACÚTEC DEL DISTRITO DE VENTANILLA - ETAPA 3: CONSTRUCCION DE LA PTAR Y DESCARGA AL MAR MEDIANTE EMISOR TERRESTRE SUBMARINO"

**MEMORIA DESCRIPTIVA
AREA DE SERVIDUMBRE
TERRENO A
EMISOR TERRESTRE**

PROYECTO: Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado para el Macro Proyecto Pachacútec del Distrito de Ventanilla - Etapa 3: Construcción de la PTAR y Descarga al Mar mediante Emisor Terrestre Submarino.

UBICACIÓN: El área de servidumbre, se ubica en zona de playa, al oeste del predio del Estado denominado Playa ventanilla, en el Distrito de Ventanilla, Provincia constitucional Callao, Región Callao.

ZONIFICACION: ZRPP (Zona de Recreación Publica de Playas), aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 023 de fecha el 28.11.2018.

LINDEROS Y MEDIDAS PERIMETRICAS:

De acuerdo al plano perimétrico N° 001-2020-ET-SEDAPAL (lamina 03/04), el terreno se encuentra encerrada dentro de los siguientes linderos y medidas perimétricas:

Por el Norte:	Colinda con terreno eriazo (zona de playa), en línea recta de un (01) tramo: A-B de 36.01 m.
Por el Este:	Colinda con propiedad del Estado (partida. N° 70541481), en línea recta de un (01) tramo: B-C de 2.66 m.
Por el Sur:	Colinda con propiedad del Estado (partida N° 70692049) y con terreno eriazo (zona de playa), en línea quebrada de tres (03) tramos: C-D de 17.68 m., D-E de 4.92 m. y E-F de 17.64 m.
Por el Oeste:	Colinda con el terreno eriazo (zona de playa), en recta de un (01) tramo: F-A de 6.00 m.

CUADRO DE DATOS TECNICOS:

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANG. INTERNO	COORDENADAS UTM			
				DATUM WGS84		DATUM PSAD56	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	36.01	89°59'57"	264094.6398	8688047.8940	264319.3067	8688410.5993
B	B-C	2.66	82°7'35"	264122.2954	8688070.9504	264346.9623	8688433.6557
C	C-D	17.68	92°51'27"	264123.7038	8688068.6916	264348.3707	8688431.3969
D	D-E	4.92	270°26'54"	264109.1904	8688058.6039	264333.8573	8688421.3092
E	E-F	17.64	94°34'8"	264112.0323	8688054.5827	264336.6992	8688417.2880
F	F-A	6.00	90°0'0"	264098.4820	8688043.2855	264323.1489	8688405.9908

ELIZABETH MILAGROS
ALAYO PERALTA
INGENIERA GEÓGRAFA
Reg. CIP N° 60421



PROYECTO: "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL MACRO PROYECTO PACHACÚTEC DEL DISTRITO DE VENTANILLA - ETAPA 3: CONSTRUCCION DE LA PTAR Y DESCARGA AL MAR MEDIANTE EMISOR TERRESTRE SUBMARINO"

AREA: El área del terreno encierra una superficie de **CIENTO CUARENTA METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y CUATRO DECIMETROS CUADRADOS (140.54 m²)**

PERIMETRO: El perímetro descrito tiene una longitud de **OCHENTA Y CUATRO METROS CON NOVENTA Y UNO CENTIMETROS (84.91m.)**

Lima, enero del 2021


ELIZABETH MILAGROS
ALAYO PERALTA
INGENIERA GEÓGRAFA
Reg. CIP N° 60421